Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2022.

El Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno,

Diego Alejandro Morales Silva.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 9539. 1°-VI-2022. Valor $780.300

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 2022

(junio 1°)

por la cual se habilita como gestor catastral al Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja - Santander"

La Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los numerales 2, 20 y 22 del artículo 10 del Decreto 846 de 2021;

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos del Servicio Público Catastral

Que el artículo 365 de la Constitución Política dispone que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)".

Que la noción de servicio público se encuentra definida en el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo[1] que establece que se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas.

Que por su parte el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia", contempla un nuevo modelo de la gestión catastral al otorgarle la naturaleza de servicio público, entendiendo el mismo como "un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización conservación y disposición de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque multipropósito que sean adoptados", que permite la descentralización catastral a cargo de entidades públicas, nacionales, territoriales y esquemas Asociativos de Entidades Territoriales (EAT), que deberán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) su habilitación como gestores catastrales y podrán prestar el servicio público de catastro en todo el territorio nacional.

Que el mismo artículo 79 de la citada ley, instituyó al IGAC como la máxima autoridad catastral nacional y lo facultó como prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En atención a esta calidad, el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1983 del 31 de octubre de 2019 por medio del cual en el art. 1° adicionó un capítulo al Título 2. "Disposiciones específicas Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)" del Decreto 1170 de 2015, el cual dispone que el Instituto verificará para la habilitación, las condiciones jurídicas, técnicas, económicas financieras previstas en el artículo 2.2.2.5.1.

Que el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1170 de 2015, comprende el procedimiento para ser habilitado como gestor catastral, en los siguientes momentos: (i) Solicitud del interesado, (ii) Revisión de la completitud de los documentos requeridos, (iii) En caso de ser necesario, requerimiento al interesado para que complete la solicitud, (iv) Acto administrativo de inicio, (v) Decisión de fondo respecto de la solicitud de habilitación, y (vi) Recursos.

Que en el parágrafo del artículo 2.2.2.5.3. del Decreto 1170 de 2012, se establece que la solicitud de habilitación se rechazará por no cumplir con alguna de las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, y financiera.

II. EL CASO CONCRETO

1. Solicitud de habilitación y documentos aportados

Que el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1170 de 2015[2] dispuso que, para la habilitación de las entidades territoriales como gestores catastrales, el IGAC deberá verificar el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras.

Que en el marco de lo anterior, el doctor Diego Fernando Martínez Melo, en su condición de alcalde encargado del Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja - Santander, mediante el oficio del 8 de abril de 2022 radicado en el IGAC con el No. 2300DRH-2022-0000308-ER-000 del 12 de abril de 2022, solicitó ante el IGAC la habilitación de ese ente territorial como gestor catastral en el marco de la Ley 1955 de 2019, allegando para ello el documento denominado "*Documento de Habilitación como Gestor Catastral del Distrito de Barrancabermeja*".

Que el artículo 2.2.2.5.3. del Decreto 1170 de 2015[3] contempló el procedimiento para ser habilitado como gestor catastral y en el numeral 3º estableció que si como resultado de la revisión de la solicitud se determina que la información o documentación aportada está incompleta, o que el solicitante debe realizar alguna gestión adicional necesaria para continuar con el trámite, el IGAC lo requerirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud para que, en un periodo máximo de un (1) mes, prorrogable hasta por un término igual a solicitud de parte, allegue la información y documentación necesaria.

Que el IGAC mediante el oficio radicado número 2300DRH-2022-0000376-EE-001 del 29 de abril de 2022 requirió al Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja -Santander, con el objeto de que complementara la documentación que da cuenta de los requisitos para dar inicio al estudio de su solicitud.

Que el Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja -Santander, mediante correo electrónico del 29 de abril de 2022 radicado en el IGAC con el número 2300DRH-2022-0000382-ER-000 del 2 de mayo de 2022, remitió la información solicitada por el Instituto.

2. Actuaciones del IGAC

Que mediante Resolución número 577 del 13 de mayo de 2022, el IGAC inició el trámite de habilitación como gestor catastral al Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja -Santander.

Que este acto administrativo fue comunicado al Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja-Santander, mediante radicado 2300DRH-2022-0000442-EE-001 del 18 de mayo de 2022, y a los interesados, Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Agencia Nacional de Tierras (ANT), Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, mediante radicados 2300DRH-2022-0000452-EE-003, 2300DRH-2022-0000450-EE-001, 2300DRH-2022-0000453-EE-004, 2300DRH-2022-0000451-EE-002 respectivamente, todos del día 20 de mayo de 2022.

Verificación de Requisitos

Que el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1170 de 2015[4] señala que para la habilitación de las entidades territoriales y de los esquemas asociativos de entidades territoriales como gestores catastrales, el IGAC deberá verificar el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras.

2.1. Condiciones Jurídicas

Que el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 ibídem, establece como requisito para la acreditación de las condiciones jurídicas, que se aporte el documento que acredite la representación legal de la entidad de conformidad con lo previsto en la reglamentación legal vigente.

Que para el cumplimiento de esta condición, el Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja -Santander aportó con la solicitud de habilitación los siguientes documentos:

- Manifestación expresa respecto de la solicitud de habilitación.
- Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión del representante legal.
- Copia del documento de identidad del representante legal
- Copia de la credencial electoral expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil
- RUT del municipio.

2.2 Condiciones Técnicas

Que el numeral 2 del citado artículo 2.2.2.5.1. establece como requisito técnico que se presente la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público de gestión catastral en relación con la formación, actualización, conservación y difusión catastral. Esta descripción deberá incluir un plan que contenga los siguientes elementos:

1. El cronograma y las actividades para desarrollar durante los primeros doce (12) meses de prestación del servicio a partir de su habilitación.

2. La fecha aproximada del inicio del servicio de gestión catastral, la cual no podrá ser superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo habilita.

Que, para efectos del cumplimiento de este requisito, el solicitante allegó el instrumento titulado "*Documento de Habilitación como Gestor Catastral del Distrito de Barrancabermeja*", el cual contiene la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público catastral, así como el cumplimiento de las condiciones económicas y financieras, en los términos que a continuación se citan:

Que el Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja -Santander en el documento técnico de la solicitud de habilitación, manifiesta su compromiso de adelantar los procesos catastrales de conformidad con la reglamentación establecida en el Decreto 148 de 2020 y las resoluciones proferidas por el IGAC sobre especificaciones técnicas catastrales (Resolución 388 de 2020) y sus modificatorias, de cartografía básica (Resolución 471 de 2020) y sus modificatorias, las expedidas sobre el modelo de datos LADM (Resolución Conjunta SNR 4218 y 499 IGAC de 2020) y otros instrumentos de regulación técnica que el Distrito como gestor catastral implementará de manera sistemática y rigurosa, siguiendo los lineamientos para

[1] Modificado por el artículo 1° del Decreto 753 de 1956.

[2] Adicionado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2019.

[3] Adicionado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2019.

[4] Adicionado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2019.

cada proceso bajo el enfoque multipropósito y se compromete con el cumplimiento de las funciones catastrales, para lo cual dispondrá de la infraestructura tecnológica necesaria con todos los componentes requeridos.

Que el Distrito de Barrancabermeja como gestor catastral garantizará que los productos cartográficos generados cumplan las especificaciones mínimas establecidas en las Resoluciones 471 del 2020 y 529 de 2020 expedidas por el IGAC. Esto con el fin de incluir la información levantada a la cartografía básica oficial del país previa verificación y validación de los productos por parte del IGAC.

De la misma forma, los productos generados durante los procesos de formación y actualización catastral con enfoque multipropósito se realizarán bajo las especificaciones definidas en la Resolución 388 de 2020 expedida por el IGAC, mismos que serán remitidos a la entidad para que sean revisados y aprobados, en el entendido que la misma continúa siendo la máxima autoridad cartográfica en el país.

Que el Distrito de Barrancabermeja realizará de manera gradual y progresiva, teniendo en cuenta la disponibilidad fiscal y el principio de sostenibilidad la implementación del enfoque multipropósito catastral bajo el modelo de gestión catastral para Colombia definido por la Ley 1955 de 2019, CONPES 3958 y normas que lo reglamentan.

Que el Distrito de Barrancabermeja se compromete a ejecutar el proceso conservación catastral para los años 2022, 2023, 2024 y 2025 bajo la metodología tradicional lo cual tendrá lugar en tres etapas durante los años 2022 a 2024: 1) Etapa 1: Para el año 2022 se realizará conservación tradicional sobre el 90% de predios urbanos y 100% de predios rurales. 2) Etapa 2: Posteriormente para el año 2023, se atenderá por conservación tradicional el 30% de predios urbanos y 100% de predios rurales, y con enfoque multipropósito el 10% restante. 3) Etapa 3: Finalmente, para el año 2024 solo se aplicará conservación catastral con enfoque multipropósito para el 70% de predios urbanos y 100% de predios rurales, precisando que el restante de predios en cada una de las etapas será intervenido en el proceso de actualización catastral, es decir que, a partir del año 2025, se ejecutará el proceso de conservación catastral con enfoque multipropósito en la totalidad del Distrito.

Que el Distrito iniciará la prestación del servicio con la ejecución del proceso de conservación catastral y la ejecución de actividades prioritarias de clasificación y gestión de trámites pendientes, plan de depuración de inconsistencias y recepción y gestión de nuevos trámites.

Que la entidad territorial se compromete a garantizar dentro de la estructura organizacional para la prestación del servicio catastral de manera alienada con la estructura orgánica del Distrito, la creación de la Subsecretaría de Catastro Multipropósito, como parte de la Secretaría de Planeación de la alcaldía, para administrar y llevar a cabo todas las acciones relacionadas con los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral multipropósito en su jurisdicción.

Que respecto de la actualización catastral multipropósito se compromete a su ejecución en 3 etapas, i) En el año 2022 se proyecta realizar la actualización catastral del 10% de los predios urbanos correspondientes a 6.800 predios aproximadamente, ii) para el año 2023 un 60% de predios urbanos (41.900 predios estimados) y iii) para el 2024 el 100% de los predios rurales, es decir aproximadamente 8.080 predios y el 30% restante de los bienes inmuebles de la zona urbana (20.668 estimados).

Que en lo que respecta a los procesos de difusión de la información catastral lo ejecutará transversalmente a los procesos catastrales de conservación y actualización, para lo cual se compromete a la implementación de un plan general de comunicación anual, y socialización permanente de la gestión catastral.

Que el Distrito se compromete a la ejecución de un plan de implementación del observatorio inmobiliario, y que en este contexto implementará y adaptará métodos econométricos, geoestadísticos y demás herramientas que permitan tener toda la información valuatoria integral del territorio. De igual manera, promoverá la articulación de toda la información territorial mediante esquemas colaborativos y todo tipo de información secundaria que contribuya a la implementación del observatorio y de esta forma poderlo articular con el observatorio del Departamento Nacional de Estadística (DANE); adicionalmente garantizará la adecuada disposición de la información para la toma de decisiones con la creación y puesta en marcha del observatorio inmobiliario.

Que, el observatorio inmobiliario estará articulado con el sistema de información catastral, para la determinación del comportamiento inmobiliario, teniendo en cuenta las proyecciones económicas para el cálculo de avalúos catastrales, métodos de recolección de datos y otros análisis que permitan una mejor administración del territorio.

Que con base en lo anterior, la Subsecretaría de Catastro Multipropósito para adelantar la prestación del servicio público catastral estará a cargo de un (1) subsecretario de despacho, de libre nombramiento y remoción, quien contará con un (1) asesor también de libre nombramiento y remoción; estos dos (2) empleos deberán ser creados mediante acto administrativo conforme a las facultades del artículo 315 de la constitución política de Colombia, para lo cual se realizarán los estudios técnicos pertinentes.

Que la nueva subsecretaría, que desarrolla sus funciones mediante el ejercicio de dos (2) grupos de trabajo (Procesos Catastrales, y Sistemas de Gestión, Información y Tecnología), además contará con dos (2) profesionales de la planta global existente de la administración distrital, quienes actuarán como líderes de dichos grupos de trabajo, uno (1) para cada uno.

Que el grupo de trabajo Procesos Catastrales de la Subsecretaría de Catastro Multipropósito del Distrito de Barrancabermeja será la encargada de llevar a cabo todos los procesos catastrales que se lleven a cabo dentro de la Subsecretaría, así mismo debe velar por el cumplimento de las funciones de los subgrupos a cargo: i) Observatorio Inmobiliario, ii) Procesos Prediales, iii) Gestión Jurídica y iv) Cartografía y SIG, y que el grupo de trabajo Procesos Sistemas de Gestión Información y Tecnología estará a cargo del líder de Sistemas de Gestión, Información y Tecnología de la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Barrancabermeja y los demás perfiles por prestación de servicios (OPS), para ello y a efectos de la ejecución del proceso de conservación catastral que permita dar cuenta de la prestación permanente del servicio público catastral en el Distrito, se prevé la vinculación de 19 perfiles operativos que serán proveídos por el operador catastral contratado, personal que se considera cubre las necesidades propias.

Que en garantía de la prestación continua del servicio público de catastro, para la ejecución de los procesos de conservación catastral, actualización catastral y difusión de la información catastral, optará por la contratación de operadores catastrales encargados específicamente de la ejecución de actividades técnicas operativas para la generación de insumos de los procesos operativos.

Que el Distrito se compromete a la implementación de un plan de infraestructura física y tecnológica soportado sobre tres elementos principales; (1) El Centro de Planeación Multipropósito, (2) La Plataforma Tecnológica Para la Gestión Catastral, y (3) La Infraestructura de Datos Espaciales.

Que el Centro de Planeación Multipropósito, contará con infraestructura física y tecnológica para soportar procesos de ordenamiento, gestión y administración territorial, con sede física la cual estará ubicada en el sector comercial de Barrancabermeja.

Que la Plataforma Tecnológica para la Gestión Catastral soportará la ejecución de procesos catastrales (formación, actualización y conservación) y la difusión de información catastral, adicionalmente permitirá evidenciar la información catastral con enfoque multipropósito actualizada mediante aplicativos geográficos y estadísticos actualizados que permitan la visualización de datos geográficos y alfanuméricos estructurados bajo el modelo LADM_COL, a partir del uso de herramientas y servicios orientados a la web, cumpliendo con los estándares del modelo, implementará las bases de datos alfanuméricas y geográficas, asegurando el acceso oportuno, confiable y eficiente; que se compone por módulos independientes e interconectados, que permiten parametrizar los procedimientos catastrales así como la integralidad de las capas parcelarias y no parcelarias.

Que el Distrito se compromete a que tendrá el control sobre la actualización de la base de datos catastral, conforme a las garantías constitucionales del debido proceso para las actuaciones administrativas catastrales, en los tiempos que indica la Resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC "*Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito" y las normas especiales que así lo dispongan.*

Que respecto de la atención de los recursos presentados por los usuarios, el gestor catastral dará garantía del cumplimiento de los requisitos señalados en la citada resolución o la que la modifique, y para ello estableció que la primera instancia administrativa será atendida por el Subsecretario de Catastro Multipropósito, y la segunda instancia por el Secretario de Planeación.

Que la Infraestructura de Datos Espacial, en el marco de la adopción del modelo estándar LADM-COL, la administración municipal de Barrancabermeja implementará una Infraestructura de Datos Espaciales – IDE, integrando diferentes conjuntos de recursos tales como: datos, software, metadatos, servicios, estándares, personas, organización, marco legal, acuerdos, políticas y usuarios; de tal forma que sea posible compartir información geográfica (en especial la referida al tema catastral) con diferentes tipos de usuarios de la manera más eficaz posible, garantizando la interoperabilidad con otros nodos de información geográfica a nivel local, regional y nacional; a mediano plazo de la IDE del Distrito de Barrancabermeja se integrará con la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales – ICDE como apoyo a los procesos de planificación, desarrollo territorial a nivel nacional donde participan diferentes entidades productoras de información geográfica, que permite el fortalecimiento de su producción, uso, acceso y difusión.

Adicionalmente se compromete a que la arquitectura propuesta para la Infraestructura de Datos Espaciales del Distrito de Barrancabermeja comprenda 3 secciones: 1) Datos del Sistema y de los usuarios internos y externos reposados en las bases de datos locales, 2) Nivel de negocio en donde se encuentran las funciones a ejecutar como los servicios geográficos desarrollados para el cliente interno (funcionarios con usuario en el Sistema de Gestión Catastral) y cliente externo (ciudadanía y actores externos), el procesamiento de la información geográfica y la remisión de las respuestas de los procesos, 3) Nivel de visualización consumado en el servicio intranet de interacción con el usuario interno (Sistema de Gestión Catastral) y el servicio web de interacción con el usuario externo (Geoportal y Sitio Web Oficial).

Que el Distrito de Barrancabermeja estima que el inicio de la operación para la prestación del servicio público de gestión catastral en el territorio se dé el primer día hábil (31 de agosto de 2022) después de la finalización del empalme.

2.3. Condiciones Económicas y Financieras

Que el numeral 3º del artículo 2.2.2.5.2. del Decreto 1170 de 2015[5] dispone que, para el cumplimiento de este requisito, la entidad solicitante deberá presentar una proyección de ingresos y gastos con los cuales vaya a asumir la prestación del servicio. La proyección debe estar contemplada en el marco fiscal y de gasto de mediano plazo o en documento semejante, según corresponda. Así mismo deberá precisar las fuentes de financiación de la prestación del servicio de gestión catastral.

Que tratándose de municipios, se deberá verificar cualquiera de los siguientes indicadores: 1. Rango de gestión alto o medio en el componente de Gestión de la Medición de Desempeño Municipal (MDM) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.

2. Resultado superior o igual al 60% en el Índice de Desempeño Fiscal - IDE o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Que el Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja - Santander cumple con lo requerido en cuanto al resultado vigente del

[5] Adicionado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2019.

Índice de desempeño municipal (MDM) para el año 2020, con un puntaje de 47,37 en cuanto al componente de Gestión, el cual es considerado como un rango medio.

Que con respecto a las fuentes de financiación en el presente caso el Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja - Santander informa que, como alternativas de financiamiento del servicio público catastral, presenta dos alternativas de fuentes de recursos para tal fin. En primer lugar, para cubrir las inversiones iniciales y puesta en marcha de la operación durante el año 2022, dispondrá de recursos propios, los cuales fueron apropiados en el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) del municipio. Adicionalmente, como fuente alterna de financiación para el año 2023, se prevén recursos del Sistema General de Regalías (SGR), para lo cual el municipio adelantará las gestiones necesarias ante el Departamento Nacional de Planeación (DNP), una vez sea habilitado como gestor catastral, de tal manera que se pueda acceder a estos recursos mediante el proyecto tipo del OCAD_Catastro Multipropósito, recursos que se estiman ingresen durante el primer bimestre del año 2023. Para los años subsiguientes, a partir del año 2024 el servicio público catastral se financiará con recursos propios del ingreso marginal del impuesto predial, producto de la gestión catastral adelantada por el municipio.

De igual manera, el municipio presenta el flujo financiero y anexos de ingresos y gastos del servicio público catastral proyectado a diez años, en el cual contempla los gastos asociados a la gestión catastral y estos fueron incorporados en el plan financiero del Marco Fiscal a Mediano Plazo - MFMP, cumpliendo así con los aspectos de tipo económico y financiero.

Que con base en lo expuesto en los numerales precedentes, dentro del presente trámite se encuentran acreditadas las condiciones previstas por la normativa para que sea habilitada como gestor catastral el Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja - Santander, así:

CONDICIONES JURÍDICAS	**VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO**
Presentación de documentos que acrediten la representación legal de la entidad territorial	Los documentos aportados por Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja - Santander mediante comunicaciones con radicados IGAC Nos. 2300DRH-2022-0000308-ER-000 del 12 de abril de 2022 y 2300DRH-2022-0000382-ER-000 del 2 de mayo de 2022, fueron los siguientes: - Manifestación expresa respecto de la solicitud de habilitación. - Fotocopia del acto administrativo de nombramiento y posesión del representante legal. - Fotocopia del documento de identidad del representante legal - RUT de la entidad nacional.
CONDICIONES TÉCNICAS	**VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO**
Presentación de la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público de gestión catastral en relación con la formación; actualización, conservación' y difusión catastral. Esta descripción deberá incluir un plan que contenga los siguientes elementos: 1. El cronograma y las actividades para desarrollar durante los primeros doce (12) meses de prestación del servicio a partir de su habilitación. 2. La fecha aproximada del inicio del servicio de gestión catastral, la cual no podrá ser superior a dos meses contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo habilita.	Los documentos aportados por el Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja – Santander, mediante comunicaciones con radicados IGAC Nos. 2300DRH-2022-0000308-ER-000 del 12 de abril de 2022 y 2300DRH-2022-0000382-ER-000 del 2 de mayo de 2022, fueron los siguientes - Documento soporte contentivo del plan indicativo, con la descripción técnica, compromisos adquiridos por Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja - Santander y modelo de operación. - Cronograma de actividades a ejecutar en 12 meses, donde se estableció la fecha aproximada del inicio de la prestación del servicio de la gestión catastral para el 31 de agosto de 2022.
CONDICIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS	**VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO**
Presentación de una proyección de ingresos y gastos con los cuales vaya a asumir la prestación del servicio. La proyección debe estar contemplada en el marco fiscal y de gasto de mediano plazo o en documento semejante, según corresponda. Así mismo, deberá precisar las fuentes de financiación de la prestación del servicio de gestión catastral.	Los documentos aportados por el Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja, Santander, mediante comunicaciones con radicados IGAC Nos. 2300DRH-2022-0000308-ER-000 del 12 de abril de 2022 y 2300DRH-2022-0000382-ER-000 del 2 de mayo de 2022, fueron los siguientes: - Documento soporte del componente económico y financiero donde se evidencia: - La proyección de ingresos y gastos de la gestión catastral, la cual se encuentra incluida en el marco fiscal de mediano plazo. Así mismo presenta y precisa las fuentes de recursos con las cuales va financiar el servicio público catastral. Por último, Incluye el indicador de medición de desempeño municipal en su componente de gestión I – MDM correspondiente al año 2020, con un resultado de 47,37 puntos, el cual se encuentra en un rango Medio.

Que, con fundamento en lo anterior, se concluye que se encuentran cumplidas las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras estipuladas en el Decreto 1170 de 2015; por lo que es procedente habilitar como gestor catastral al Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja – Santander, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 1170 de 2015, para que preste el servicio público catastral en los predios de su jurisdicción.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Habilitación. Habilitar como gestor catastral Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja - Santander, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1170 de 2015, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Artículo 2°. Empalme. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) realizará el empalme con Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja - Santander en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1170 de 2015 y la Resolución IGAC 789 de 2020.

Que durante el periodo de empalme se establecerán de manera concertada con el gestor habilitado los mecanismos de transferencia de información que garanticen el inicio de la prestación del servicio público catastral.

Parágrafo: Hasta que finalice el empalme, el IGAC o el gestor habilitado que ostente la competencia, seguirán prestando el servicio público catastral en la jurisdicción del gestor habilitado, pero una vez finalizado el mismo, el IGAC hará entrega de los expedientes correspondientes con todas las peticiones, incluidas aquellas que no se hayan atendido, en el estado en que se encuentren.

Artículo 3°. Obligaciones. Son obligaciones del gestor catastral habilitado las siguientes:

Expedir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral.

Una vez se inicie la prestación del servicio público catastral deberá hacerlo de manera continua y eficiente, lo cual comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, y los procedimientos de enfoque catastral multipropósito que determine el Gobierno Nacional, en consecuencia, no podrá abandonar dicha prestación hasta tanto otro gestor catastral lo reemplace.

Dar estricto cumplimiento a la normativa que regula el servicio público catastral, so pena de ser acreedor a las sanciones previstas en el artículo 82 de la Ley 1955 de 2019, o norma que la sustituya, modifique o complemente.

4. Reportar en el Sistema Nacional de Información Catastral o la herramienta que haga sus veces, el resultado de la gestión catastral de acuerdo con la regulación que expida Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Sin embargo, mientras que no exista el sistema mencionado o herramienta prevista para el efecto, el gestor catastral deberá hacer entrega de la información catastral al IGAC, de conformidad con lo previsto para el Grupo 3 en la Resolución IGAC número 315 del 15 de febrero de 2022.

5. Conforme con lo anterior el grupo de reporte que corresponde al gestor catastral Barrancabermeja corresponde el grupo de reporte número 3.

6. Atender los requerimientos de tipo administrativo y/u órdenes judiciales relacionadas con los predios bajo su jurisdicción catastral.

7. Establecer mecanismos de articulación interinstitucional para el intercambio de información y ejecución de acciones relacionadas con la prestación del servicio público de gestión catastral, cuando confluyan en la jurisdicción del gestor habilitado otros gestores catastrales del orden nacional.

8. Todas las demás previstas en el artículo 2.2.2.1.6. del Decreto 1170 de 2015[6], o las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

Artículo 4°. *Código Homologado de Identificación Predial*. Dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 148 de 2020 que adicionó al Decreto 1170 de 2015 el artículo 2.2.2.6.4 "Estructura del NUPRE" y de acuerdo con las Resoluciones 45 del 20 de enero de 2021, 1100 del 10 de agosto de 2021 y 1620 del 25 de octubre de 2021, le fue asignado el prefijo ASS del Código Homologado de Identificación Predial (CH), para el Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja - Santander, el cual deberá adoptar en las bases catastrales de su jurisdicción, para la siguiente vigencia fiscal del inicio de la prestación del servicio público catastral.

Artículo 5°. Notificar electrónicamente al doctor Alfonso Eljach Manrique, en calidad de representante legal del Distrito de Barrancabermeja - Santander o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico:

alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co, advirtiéndole que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual podrá presentarse, dentro de los 10 días siguientes a la diligencia de notificación, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1170 de 2015.

Artículo 6°. Comunicación. Comuníquese la presente resolución a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), a la Dirección Territorial de Santander y Oficina de Relación con el Ciudadano del IGAC, y en consecuencia remítase copia de la presente resolución.

Artículo 7°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el ***Diario Oficial.***

[6] Modificado por el artículo 1° del Decreto 148 de 2020.

Artículo 8°. Ejecutoriada la presente resolución remítase copia de la constancia de ejecutoria a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, ejerza la inspección, vigilancia y control sobre el Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja-Santander en su condición de Gestor Catastral Habilitado.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de junio de 2022.

La Directora General,

Ana María Aljure Reales.

(C. F.).

Corporaciones Autónomas Regionales

Corporación Autónoma Regional de Risaralda

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO A-0354 DE 2022

(junio 3)

por medio de la cual se fijan reglas para la implementación de las disposiciones del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, se establece un régimen de transición y se dictan otras disposiciones.

El Subdirector de la Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial (SGAS) de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993 y funciones delegadas por el Director General mediante la Resolución 1407 de 2009, modificada parcialmente por la Resolución 2848 del 11 de noviembre de 2016, complementada por la Resolución A-0945 del 13 de agosto de 2018, y Resolución 0062 del 3 de febrero de 2021, y

1. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 es la máxima norma en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo cual todas las actuaciones que se realicen en el territorio nacional deben estar apegadas a este mandato, dentro del cual el constituyente encontró fundamental dar protección al Ambiente y los Recursos Naturales, llevando a que esta sea conocida como una "Constitución Ecológica"; al respecto en Sentencia C-703 de 2010, indicó la Corte:

La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.

Que conforme la normativa vigente, y especialmente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, el uso, movilización y/o aprovechamiento de los recursos naturales o el medio ambiente se puede efectuar por Ministerio de Ley; Licencia; Concesión; Permiso y/o Autorización. Teniendo que, por regla general, para la descarga de vertimientos a los recursos naturales el usuario debe contar con el respectivo permiso de vertimientos; lo propio sucede con el uso del agua, para lo cual el usuario del recurso hídrico debe contar con la respectiva concesión de agua. Sin embargo, como excepción se tiene el uso por Ministerio de Ley.

Que el concepto "Ministerio de Ley" *se utiliza en diversos textos legales para referirse a todos aquellos casos en los cuales no se requiere de un acto voluntario para que se produzcan las consecuencias previstas en una norma de derecho,* es decir, se refiere expresamente al derecho a usar los recursos naturales o el medio ambiente *por disposición directa de la misma Ley.*[1].

Que el Legislador, en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, concedió directa y expresamente derecho a la "vivienda rural dispersa" a usar el agua y a realizar vertimientos al suelo, en los siguientes términos:

"Artículo 279. Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias, provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo primero. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo segundo. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que el Gobierno nacional de manera clara fijó como condiciones y/o características mínimas con que debe cumplir la vivienda rural dispersa, las cuales se resumen en: *Corresponder a unidad habitacional; estar ubicada o encontrarse en el suelo rural; encontrarse aislada; encontrarse asociada a las formas de vida del campo; no hacer parte de centros poblados rurales; no hacer parte de parcelaciones campestres (destinadas a vivienda campestre).*[2] Siendo claro que, de poseer características diferentes, no podrá considerarse dentro de este grupo.

Que teniendo en cuenta el Registro de que trata el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1210 de 2020 dispuso: *a) la inclusión en el RURH del componente relacionado con el uso del agua y las aguas residuales domésticas al suelo en los casos contemplados en el artículo 279 ibídem; b) el alcance del uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas para las actividades relacionadas con la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, entre otros, y la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de los habitantes de dichas viviendas; c) la inclusión dentro de la obligación del diligenciamiento del RURH que le corresponde a la autoridad ambiental, de la información sobre los usos del agua descritos; d) el derecho de los usuarios, independiente de las actuaciones que se deban realizar para actualizar el formato e instructivo del RURH.*

Que a su vez el Decreto 1210 de 2020 estableció una serie de plazos para ajustar el formato en que se debe realizar el reporte de los usuarios de la vivienda rural dispersa, y el ajuste del sistema de información del Recurso hídrico (SIRH), a partir de los cuales dispuso términos para que las Autoridades Ambientales implementen los mismos; sin embargo, vencido el plazo para los referidos ajustes, los mismos no han sido efectuados, lo que dificulta a la autoridad ambiental el control a los usuarios del recurso hídrico, y el conocimiento del mismo, especialmente la oferta y demanda de este recurso en el área de jurisdicción. Al respecto vale destacar que la norma en el parágrafo 5° del Artículo 3° (Modificatorio del artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015), estableció el derecho de los usuarios a usar el agua en los términos del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones causadas a las demás entidades.

Que la CARDER, a fin de poder dar cumplimiento a las disposiciones normativas, pero sobre todo con el propósito de cumplir con el mandato Constitucional y Legal, debe optar

[1] Diccionario Jurídico

[2] Decreto 1077 de 2015, ***Artículo 2.2.1.1. Definiciones***. *Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:* ***Vivienda Rural Dispersa****. Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.* Resolución número 699 de 2021 ***Artículo 2°. Definiciones.*** *Para la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:* ***Usuarios de vivienda rural dispersa****: toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura denominada vivienda rural dispersa, considerada como la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.*